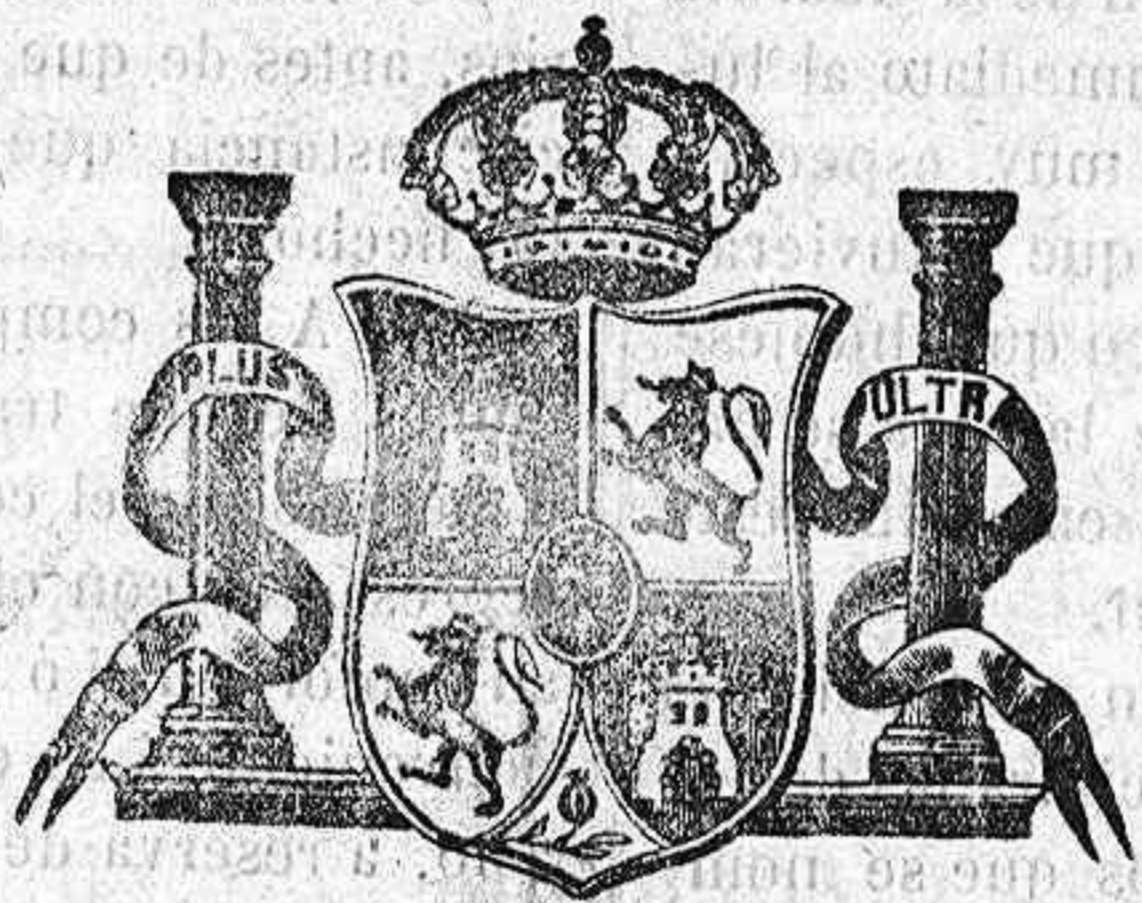


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde proceda.

Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública y demás dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de Madrid del viernes 24 de Julio de 1868, núm. 206.)

##### MINISTERIO DE LA GUERRA.

###### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del escrito que por acuerdo de ese Consejo dirigió V. E. á este Ministerio en 28 de Junio último, manifestando la necesidad de suspender los enganches voluntarios y restringir los reenganches, en vista de la desproporcion que viene observándose entre estos y las redenciones á metálico. Enterada S. M. de las razones expuestas con tal motivo por V. E.; considerando que ha llegado el caso previsto en el párrafo segundo del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859, modificada por la de 24 de Junio de 1867, y que es por lo tanto preciso hacer uso de la facultad que al Gobierno concede el párrafo primero del mismo artículo, suspendiendo el enganche de hombres fuera de filas, que como medio supletorio establecen

el art. 20 de dicha ley y el párrafo tercero del 15, ha tenido á bien S. M. dictar, en concepto de provisionales, las medidas siguientes:

1.ª En todos los cuerpos é institutos de los ejércitos de la Península y provincias de Ultramar, incluso la Guardia civil é infantería y artillería de Marina, se suspende hasta nueva orden la admision de enganches voluntarios con premio pecuniario, procedan los que lo soliciten de licenciados del ejército ó de paisanos.

2.ª Únicamente se permitira el reenganche con premio en el ejército de la Península á los que estando en las filas, y antes de abandonarlas por lizecia absoluta ó pase á la segunda reserva, lo soliciten por el tiempo de ocho años, y que por sus buenas circunstancias se considere son acreedores á su continuacion en el servicio.

3.ª En el caso que el número de los aspirantes al reenganche de ocho años fuese mayor que el de las redenciones que hayan de cubrirse, el Consejo de redenciones, en vista de los datos que obren en la Gerencia del mismo, dará á los cuerpos las instrucciones que tal circunstancia exija, cuidando de establecer preferencias entre las clases que son de mayor utilidad en las filas, y dentro de cada una para aquellos que reúnan informes mas favorables.

4.ª Por excepcion únicamente se concederá el reenganche por cuatro años á los individuos de tropa de irreprochable conducta que debiendo pasar á la segunda

reserva deseen continuar en actividad, los cuales seguirán disfrutando el premio y plus que les otorga el penúltimo párrafo del artículo 19 de la ley.

Y 5.ª En las provincias de Ultramar solo se admitirán reenganches por cuatro años para continuar sirviendo en aquellos ejércitos, y al tiempo de cumplir los aspirantes sus respectivos empeños.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1868.—Mayalde.—Sr. Presidente del Consejo de gobierno y administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar.

##### MINISTERIO DE FOMENTO.

###### REAL ORDEN.

Obras públicas.—Puertos y faros.

Ilmo. Sr.: En vista de las bases propuestas por esa Direccion general para la mas justa aplicacion del art. 41 del pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas, con motivo de las reclamaciones presentadas en algunas relativas al servicio marítimo; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y con lo informado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el adjunto reglamento para el cumplimiento de aquella disposicion, debiendo

aplicarse como general á todas las obras públicas, y quedando derogada la Real orden de 30 de Abril de 1862, que actualmente rige en esta clase de asuntos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1868.—Catalina.—Sr. Director general de Obras públicas.

##### REGLAMENTO

PARA LA DECLARACION Y ABONO DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS EN LOS CASOS DE FUERZA MAYOR.

Artículo 1.º Se considerarán como casos fortuitos ó de fuerza mayor, para los efectos de que trata el art. 41 del pliego de condiciones generales para las contrataciones de obras públicas:

1.º Las grandes inundaciones, cuando no sean habituales en el terreno en que se ejecuten las obras, y en el proyecto de estas no se haya previsto su existencia.

2.º Las avenidas de los rios ú otras corrientes, cuando ocurran fuera de la época en que habitualmente se verifican, y no haya precedido, con tiempo bastante para prevenir sus efectos, indicio que las haga presumibles, ó cuando verificándose en la época y circunstancias en que son habituales exceden notablemente á las mas grandes conocidas.

3.º Los incendios ocasionados por la electricidad atmosférica.

4.º Las epidemias.

5.º Los temporales marítimos en épocas no acostumbradas y en intensidad superior á la conocida.

6.º Los vientos impetuosos desconocidos en el pais.

7.º Los terremotos.

8.º Los hundimientos y resbalamiento de terrenos con las obras en ellos asentadas.



9.º Los desprendimientos de grandes bloques en las montañas, que arastren en su caída las obras que á su paso encuentren.

10. Los destrozos causados en tiempo de guerra por las fuerzas beligerantes.

11. Los daños y perjuicios ocasionados por las sediciones populares.

12. Los robos tumultuosos.

13. Las demoliciones violentas.

Y 14. En general, todos aquellos accidentes extraordinarios cuyos efectos son de todo punto irresistibles.

Art. 2.º Se indemnizará al contratista de los perjuicios ocasionados en las obras por las causas indicadas en el artículo anterior, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

1.º Que del expediente exigido por el art. 3.º resulte comprobada la existencia del hecho y declarado el caso como fortuito ó de fuerza mayor.

2.º Que el importe del daño causado sea superior al de la parte de gastos imprevistos correspondiente á la cantidad de obra que falte ejecutar.

Art. 3.º Para declarar si un caso es fortuito ó de fuerza mayor se observarán las reglas siguientes:

1.ª El contratista presentará la reclamación correspondiente al Gobernador de la provincia en el plazo improrogable de 10 dias, contados desde la fecha del acontecimiento, manifestando los fundamentos en que se apoya, segun el texto del art. 1.º En la instancia se explicarán con la posible claridad y separación:

1.º Las causas que hayan producido la averia, desastre ó perjuicio, y el lugar ó sitios en que hubiese ocurrido.

2.º Los medios que el contratista haya empleado para evitarlo.

Y 3.º La naturaleza y entidad ó importe aproximado de los daños sufridos.

2.ª El Gobernador, en vista de la instancia del contratista, decretará la instruccion de dos expedientes: uno acerca de la declaracion de que el caso ocurrido es fortuito ó de fuerza mayor; y otro sobre el importe ó valoracion de los perjuicios sufridos. Con tal objeto remitirá la reclamacion del contratista al Ingeniero Jefe de la provincia, el cual, en el plazo que aquel señale, la devolverá informada, marcando los puntos ó circunstancias referentes á los dos extremos expresados y fijando el interrogatorio sobre que han de versar las dos informaciones.

3.ª El Gobernador pasará estos interrogatorios con la exposicion del contratista al Alcalde ó Alcaldes de los terminos municipales en que haya tenido lugar el siniestro, fijando un plazo de 15 dias para verificar una informacion con el exámen de seis ó mas testigos fidedignos, en la cual se declarará popular la accion de reclamar en contrario, á cuyo efecto se dará conocimiento al público, por medio del Boletin oficial de la solicitud de indemnizacion, señalando el mismo plazo de 15 dias para que si hubiese oposicion pueda alegarse. Deberá unir-

se además la declaracion de la Guardia civil del puesto mas inmediato al lugar de la ocurrencia, y muy especialmente de las parejas que estuvieran de servicio en el dia en que hubiese ocurrido, siempre que la obra se hallase en terreno donde sea posible este medio de averiguacion.

4.ª El Alcalde, con asistencia del Procurador síndico, recibirá las declaraciones de los testigos que se nombrarán respectivamente por el referido Procurador síndico y por el contratista. Los testigos nombrados por cada una de las partes no podrán ser menos de tres, ni pasarán de cinco. El Síndico, en representacion de los intereses de la Administracion, consignará su parecer sobre los resultados de las declaraciones tomadas.

5.ª Terminado por los Alcaldes el expediente, lo elevarán al Gobernador, expresando su parecer sobre los puntos que abraza la informacion.

6.ª El Gobernador pasará este expediente al Ingeniero Jefe, para que, oyendo al encargado de la obra por parte de la Administracion manifieste su parecer sobre los puntos que motiven la informacion y la devolverá con el suyo á aquella Autoridad. En este informe se señalarán todos los hechos y circunstancias que aparezcan comprobados en el expediente, distinguiendo los puntos ó extremos en que debe apoyarse para fundar su opinion definitiva de si es ó no procedente la declaracion de caso fortuito ó de fuerza mayor, teniendo en cuenta las precauciones que el contratista haya adoptado y los medios que emplease para prevenir ó atenuar los efectos del siniestro, dando sobre este particular las mas amplias explicaciones.

7.ª Cuando el expediente se refiera á casos ocurridos en las obras maritimas, el Ingeniero Jefe remitirá de oficio al respectivo Capitan del puerto una relacion de los puntos que en el estado de la informacion necesiten un especial ó mayor esclarecimiento, para que sobre ellos informe cuanto se le ofrezca y parezca.

8.ª Devuelto el expediente al Gobernador con los informes expresados, consignará esta Autoridad su opinion razonada, manifestando si cree ó no procedente la declaracion de caso fortuito ó de fuerza mayor.

En el primer caso prevendrá al Ingeniero Jefe que proceda á la valoracion de los daños y perjuicios.

En el segundo caso, ó sea cuando considere que no procede la declaracion que se pretende, suspenderá todo procedimiento, elevando lo actuado á la resolucion del Ministerio de Fomento.

Art. 4.º En la valoracion de los daños causados por los casos fortuitos ó de fuerza mayor se observarán las reglas siguientes:

1.ª El Ingeniero Jefe extenderá una nota circunstanciada de la naturaleza, entidad ó importe de los perjuicios que el contratista haya especificado en su reclamacion, é inmediatamente tomará, por los medios que estén á su

alcance, cuantos datos juzge necesarios, antes de que sobrevenga alguna circunstancia que pudiera desfigurar los hechos.

2.ª A las comprobaciones y mediciones de que trata la regla anterior deberá asistir el contratista ó quien lo represente, con objeto de que preste su conformidad ó alegue lo que estime conveniente á su derecho en el mismo acto, á reserva de fundarlo cuando se presente la valoracion.

3.ª Cuando esta valoracion se formalice por el Ingeniero encargado de la obra, se pasará asimismo al contratista para que preste su conformidad ó exponga en caso contrario lo que creyere oportuno.

4.ª Las valoraciones se harán siempre con arreglo á los precios de la contrata; en su defecto, con arreglo á los corrientes del mercado público; y á falta de estos, por los que fije el Ingeniero de la provincia y apruebe el Gobierno, despues de oír á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, haya ó no conformidad de parte del contratista, el que tendrá el derecho de reclamar en contra de la valoracion por la via contenciosa.

Art. 5.º La declaracion y abono de perjuicios por un caso fortuito ó de fuerza mayor se hará siempre por una Real orden que se expedirá despues de haber oido á la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos y al Consejo de Estado.

Madrid 17 de Julio de 1868. — Aprobado por su S. M. — Catalina.

(Gaceta de Madrid del sábado 20 de Junio de 1868, núm. 172.)

(Continúa el Reglamento de Instruccion primaria.)

Art. 372. Los gastos de administracion é inspeccion se abonarán conforme á las reglas de contabilidad general.

Las retribuciones que satisfacen las familias las percibirán los Maestros directamente ó por medio de los Alcaldes.

Los ingresos enumerados en los artículos 4.º y 5.º, con excepcion de las retribuciones, se centralizarán en la Caja provincial para hacer su distribucion.

Los recursos enumerados en el artículo 6.º ingresarán en la Caja municipal.

Pueden exceptuarse de la centralizacion las dotaciones de las Escuelas encomendadas á los Párrocos y Coadjutores, si lo creyesen conveniente los Reverendos Prelados diocesanos.

CAPITULO II.

De las Cajas provinciales de fondos de Instruccion primaria.

Art. 373. Para la conservacion y distribucion de los fondos que se recauden para el pago de las obligaciones del personal y material de las Escuelas, para recompensas y auxilios á los maestros y para fomento de la educacion y enseñanza, habrá en cada ca-

pital de provincia, bajo la inmediata inspeccion y vigilancia de la Junta provincial, una Caja denominada *Caja provincial de fondos de Instruccion primaria*.

Art. 374. Habrá un Depositario que será el único responsable de los fondos que ingresen en caja.

Art. 375. Para responder de los fondos que administrare el Depositario prestará una fianza igual á la sexta parte de lo que recaudare en un año.

Se consignará esta fianza en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma, en metálico ó en papel de la Deuda del Estado al precio de su cotizacion el dia anterior al del depósito, con las debidas formalidades.

Art. 376. El Depositario será nombrado por S. M. á propuesta en terna de la Junta provincial de Instruccion primaria.

No entrará en posesion de su cargo hasta que fuere aprobado el expediente de fianza.

Art. 377. Percibirá el Depositario por el desempeño de la Depositaria un 2 por 100 del importe de todos los fondos que ingresaren en caja. Este 2 por 100 se descontará de los fondos destinados á los gastos del material.

Art. 378. El Depositario llevará un diario de caja y los libros auxiliares de cuentas que fueren necesarios, con distincion de conceptos por ingresos y pagos.

Art. 379. Los asientos de los ingresos y pagos de los fondos destinados al personal y material de las Escuelas se harán con total separacion é independencia de los correspondientes á los fondos que se aplican á recompensas y auxilios de los Maestros y fomento de la educacion y enseñanza.

Art. 380. Intervenirá todos los ingresos y pagos de la Caja el Secretario de la Junta provincial de Instruccion primaria, que tendrá el caracter de Interventor.

Art. 381. En la recaudacion, distribucion y cuentas de los fondos que se administraren, se observarán las reglas que se establecen en los capitulos siguientes.

CAPITULO III.

De la recaudacion de fondos.

Art. 382. Las consignaciones para el personal y material de las Escuelas se harán efectivas en los pueblos por los recaudadores de contribuciones en la misma forma que estas, é ingresarán materialmente en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias respectivas.

Art. 383. Cuando los recargos sobre las contribuciones destinados á servicios municipales ascendiesen á una suma igual ó mayor que la consignacion de las Escuelas, se tomará de su importe la cantidad necesaria para estas obligaciones. En otro caso se aplicará á las mismas el importe total de los recargos, y los Alcaldes entregarán á los recaudadores el déficit que habrán hecho efectivo con anticipacion. Unas y otras sumas ingresarán en efectivo en las Tesorerías de provincia.



Art. 384. Los fondos que ingresaren en la Tesorería de Hacienda pública pasarán á la Caja de los de Instrucción primaria en virtud de libramiento expedido por la Contaduría y autorizado por el Gobernador. Estos libramientos deberán extenderse y pagarse dentro de los últimos 15 días del trimestre.

Art. 385. Como Interventor de la Caja provincial de los fondos de Instrucción primaria, el Secretario de la Junta tomará nota de los libramientos de que se hace mérito en el anterior artículo, en el libro de Intervención al verificarse el pago para hacer cargo al Depositario.

Art. 386. Los productos de fundaciones piadosas y obras pías ingresarán en la Depositaria de los Ayuntamientos bajo la responsabilidad de estos y de los Depositarios, y se hará entrega á los recaudadores para que ingresen en la Tesorería de Hacienda como las consignaciones municipales para las Escuelas.

Si al verificarse la recaudación no se hubiesen hecho efectivos los productos de fundaciones, anticiparán su importe los Ayuntamientos, cuidando luego de reintegrarse.

Art. 387. Las donaciones y legados, cuando no se llevaren directa y voluntariamente á las Cajas provinciales, ingresarán en la Depositaria municipal bajo la misma responsabilidad y los propios fines que los productos de fundaciones.

Art. 388. Todos los demás ingresos de la Caja se verificarán mediante cargareme que expedirá el Secretario Interventor y firmará el Depositario. Este dará recibo ó carta de pago intervenida por el mismo Secretario.

Art. 389. Los derechos de reválida, los de cambios de título y los de título por ascenso en categoría ingresarán en la Caja mediante cargareme, y las cartas de pago se unirán á los expedientes de los interesados á los efectos oportunos.

Art. 390. Cada mes se practicará una liquidación de los ingresos para el pago del personal, y los sobrantes que pudieran resultar por vacantes, suspensión de sueldos ú otros descuentos á los Maestros, se datarán en la cuenta de haberes, cargándose á la vez, expresando su procedencia, en la de recompensas y auxilios y fomento de la educación y enseñanza, á cuya obligación quedará afecto el importe de los indicados sobrantes.

Para esto se verificarán las oportunas operaciones de contabilidad, expidiéndose libramiento para la data y cargareme para el cargo.

Art. 391. Al fin de cada año se practicará idéntica operación respecto á los sobrantes de las consignaciones para el material, si resultaren en la Caja. Si se hallaren en poder de los Maestros, cuidarán estos de la devolución ó de su ingreso en la Caja mediante cargareme.

Art. 392. Todos los fondos que ingresaren en la Caja y no tengan aplicación inmediata ó á corto plazo, se

consignarán en la Tesorería de la provincia, como sucursal de la Caja general de Depósitos.

(Se concluirá.)

## SECCION SEGUNDA.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular.

Deseoso de que las Corporaciones y particulares se enterasen del curso y despacho de los asuntos de su interés radicantes en todas las oficinas públicas dependientes de mi autoridad, ya del Gobierno, Fomento, Hacienda y demás, valiéndose para ello de medios legales, les tengo hecho ver en diferentes ocasiones lo inútil que és apelar para conseguirlo, á ciertos sujetos que llamándose agentes de negocios venden influencias que no tienen ni pueden tener, abusando de la credulidad de los incautos y especulando con su buena fé de una manera tan lastimosa como punible, en descrédito también de los funcionarios públicos.

Les tengo encargado además, que desterrando por su parte la apatía que en algunos de ellos se observa, evacúaran con la mayor prontitud los servicios que se les encomendásen, para evitar así la paralización que necesariamente tienen que sufrir en otro caso los asuntos, y las dificultades, complicaciones y hasta perjuicios que una tardía resolución suele ocasionar.

También previne y encargué muy especialmente á los Ayuntamientos y demás Corporaciones, y rogué á los particulares, que siempre que quisieran enterarse del estado de sus negocios ó gestionar su despacho, acudieran á mí *directamente* por medio de carta ó de audiencia personal que á todos y á todas horas sin distinción concedo en beneficio suyo, y para cortar cualquier abuso que pudiera existir.

Cerciorado de los resultados satisfactorios que con semejantes disposiciones se han obtenido, y continuando en mi firme propósito de ser á mis administrados todo lo útil que deseo y cumplo á mi autoridad, les reitero cuanto les tengo manifestado sobre el asunto; en la seguridad de que llevándolo á efecto en todas sus partes, seguirán obteniéndose buenos resultados, que redundarán en su favor y en el de la administración civil de esta provincia.

Segovia 28 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casapizarro.

Debiendo comenzar en el próximo mes de Agosto los recaudadores de las contribuciones nombrados por el Banco de España á desempeñar su cometido, encargo á las Autoridades

locales y á los demás agentes de este Gobierno, les presten el auxilio necesario en el ejercicio de sus funciones; y á la Guardia civil y rural que los auxilién también con el que están obligados á prestar por su reglamento á los encargados de la conducción de caudales públicos.

Segovia 28 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casapizarro.

### Vigilancia.

Al remitir á los Alcaldes de varios pueblos de esta provincia la relación de las cantidades que adeudan al municipio de esta ciudad, por estancias causadas en el Asilo de Sancti-Spiritus, por los pobres vecinos y naturales de los mismos, les encargaba que en el término de ocho días fuese satisfecho su importe en la Depositaria de esta Alcaldía.

Pocos son los que han cumplido con esta superior disposición; y como no deba consentir que las órdenes que emanan de mi Autoridad sean desatendidas, he acordado publicar á continuación los pueblos morosos en el cumplimiento de su obligación, apercibiéndoles que, si en el término de ocho días no hacen efectivos los descubiertos en que se encuentran, expediré comisionados de apremio. Segovia 28 de Julio de 1868.—El Gobernador, Marqués de Casapizarro.

Relacion de las cantidades que adeudan los pueblos que á continuación se expresan por estancias causadas en el Asilo municipal de esta ciudad por los pobres en el recogidos.

	Escs.	Mils.
Aldealcorbo.....		845
Aldeanueva del Codonal....	1	060
Carbonero el Mayor.....	2	135
Fuentemilanos.....	2	243
Lastrilla.....	1	720
Marazuela.....		430
Nieva.....	1	313
Navas de Riofrío.....		430
Ontoria.....	1	290
Paráquinas.....		860
Palazuelos.....	2	795



Prádena.....	2	135
San Martín y Mudrián.....	2	350
Sangarcía.....	1	060
Torrecaballeros.....	1	920
Zarzuela del Monte.....	1	920
Zamarramala.....	2	795
Espirde.....	1	720
Martín Muñoz de las Posadas.....	2	980
Fuente el Olmo de Fuentiduena.....	1	290
Arenal (barrio de Orejana).....	2	780
Valsain.....	1	920
Brieva.....	3	225
Espirar.....	4	486
Fuentepelayo.....	4	270
Lastras de Cuellar.....	7	360
La Losa.....	4	486
Nava de la Asunción.....	65	730
Navas de Oro.....	46	299
Navas de San Antonio.....	3	410
Navalmanzano.....	12	440
Ontalvilla.....	8	110
Olombrada.....	3	640
Pinarnegrillo.....	4	848
Zarzuela del Pinar.....	38	815
Inojosas.....	3	410
Villaverde de Iscar.....	1	060
Valleruela de Pedraza.....	1	920

**SECCION CUARTA.**

*Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva.*

D. Manuel Bárcena y Romo, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa de Santa María de Nieva y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y por mi testimonio se han seguido por todos sus trámites de Ley autos ordinarios sobre tercería de dominio y mejor derecho interpuesta por Feliciano Cañas y Rodríguez, á los bienes embargados á su esposo Eleuterio Centeno, en la ejecucion entablada contra el mismo, por Simon Martín Manso, vecino de Carbonero el Mayor, sobre reclamacion de maravedises, y en cuyos autos que por ausencia y rebeldía de los demandados se han seguido las actuaciones con los estrados del Juzgado, se ha dictado la sentencia definitiva que aquí copiada á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Santa María de Nieva á 15 de Julio de 1868; el Sr. D. Antonio Perez de Rozas, Juez de primera instancia, digo, Regente de la jurisdiccion ordinaria por la falta del propietario; habiendo visto los autos de tercería de dominio y mejor derecho, seguidos entre partes, de la una Feliciano Cañas y Rodríguez, vecino de Bernardos, representada por el Procurador D. Baltasar Lopez, y de la otra Simon Martín Manso, que lo es de Carbonero el Mayor, y Eleuterio Centeno y Baca, del indicado Bernardos, y por su rebeldía los estrados del Tribunal, y

Resultando que con fecha 15 de Julio de 1867 la Feliciano Cañas acudió á este Tribunal interponiendo una demanda de tercería de dominio y mejor derecho, y en ella hubo de exponer los

hechos siguientes: Que á instancia de Simon Martín Manso se habian embargado á su marido Eleuterio Centeno varios bienes muebles, un majuelo de dos cuartas, otro de media cuarta y una parte de casa con el objeto de hacerse pago de un crédito de 142 escs. 700 milésimas. Que la referida Juliana era dueña en todo dominio del majuelo de dos cuartas y acreedora por sus aportaciones matrimoniales y herencias de la cantidad de 484 escs. 400 mils.:

Resultando que acompañó á su demanda dos testimonios autorizados por el Notario de Bernardos D. Gregorio del Pozo Herranz, uno fecha 24 de Noviembre de 1855 y el otro de 5 de Noviembre de 1862, este último inscrito en el Registro de la propiedad de este partido, y por complemento un documento privado, fecha 14 de Marzo de 1860, suscrito á ruego por Carlos Mateos:

Resultando que conferido traslado de la indicada demanda al ejecutante Martín y ejecutado Centeno, como ambos dejaron pasar el término del emplazamiento, se les acusó la rebeldía y han seguido los autos con los estrados del Tribunal:

Resultando que recibidos á prueba los testimonios de hijuela se han cotejado á peticion de la parte actora con sus originales y resultado conformes:

Resultando que así bien se propuso durante el término, prueba testifical acérea de que Eleuterio Centeno se habia incautado de los bienes y cantidades que rezaban las hijuelas de su esposa, y examinados tres testigos que aparece no comprenderles tacha alguna, han depuesto de su certeza:

Resultando que de las pruebas y documentos relacionados se justifica que el majuelo de dos cuartas, al sendero de los Grederos ó Noque, pertenece en todo dominio á la demandante:

Considerando que tambien acredita esta última ser acreedora por la cantidad de 484 escs. 400 mils.:

Considerando que conforme á nuestras leyes la mujer es acreedora preferente por su dote y bienes parafernales, gozando respecto á ellos de hipoteca tácita en los de su esposo:

Considerando que el crédito de Simon Martín y la ejecucion que fué despachada en su virtud, estribaba únicamente en la confesion judicial que hizo el deudor Eleuterio Centeno de serla en deber 142 escs. 737 milésimas, procedentes de una partida de lana, y por consiguiente inferior al de Feliciano Cañas.

Fallo: que debo declarar y declaro que Feliciano Cañas es dueña en todo dominio del majuelo de dos cuartas, en término de Bernardos y sitio de los Grederos ó Noque, mandando se alee el embargo que se hizo de él y deje á su disposicion, y asimismo acreedora de mejor derecho que Simon Martín Manso por la cantidad de 484 escs. 400 milésimas, pagándosela con preferencia del valor en venta de los demás bienes embargados al ejecutado Eleuterio Centeno. Así definitivamente juzgando y con imposicion de todas las

costas al Simon Martín Manso; lo proveyó, mandó y firmará dicho Sr. Juez de que doy fé, acordando así bien que esta sentencia se publique en el Boletín oficial á los efectos prevenidos por la ley.—Antonio Perez de Rozas.—Ante mí, Manuel Bárcena y Romo.

Lo inserto conviene á la letra con su original y lo relacionado mas extensamente consta y aparece de los autos en referencia que por ahora obran en mi poder y Escribanía á que en caso necesario me remito. Y para su insercion en el Boletín oficial, segun se previene en el mismo, expido el presente signado y firmado por mí en Santa María de Nieva á 15 de Julio de 1868.—V.º B.º—El Juez de primera instancia interino, Antonio P. de Rozas.—Manuel Bárcena y Romo.

**SECCION QUINTA.**

*Intendencia de Ejército del distrito de Castilla la Nueva.*

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar á precios fijos el suministro de pan y

**Precios limites.**

	Horas de las subastas.	Racion de pan.	Idem de cebada.	Quintal métrico de paja.
Toledo.....	12 de la mañana.	0'144 escs.	0'516 escs.	3'227 escs.
Segovia.....	1 de la tarde.	0'114 escs.	0'450 escs.	1'844 escs.

*Modelo de proposicion.*

El que suscribe vecino de..... que habita en..... se comprometo á verificar el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en..... al precio de..... escudos racion de pan..... escudos la de cebada y.....

escudos quintal métrico de paja, con sujecion en todas sus partes al pliego de condiciones de que se halla enterado. Y para que sea válida esta proposicion acompañe carta de pago que justifica haber hecho el depósito de 100 escudos en la Caja General de los del Reino.

(Fecha y firma.)

*Guardia rural.—Provincia de Segovia. —2.ª Compañía.*

Existiendo una vacante de Guardia rural en esta compañía, se hace saber para que los individuos que deseen ocuparla y reunan las condiciones que marca el art. 51 del reglamento, presenten sus solicitudes al Capitan de la misma, situado en Sepúlveda, las cuales irán acompañadas de los documentos que previene el art. 53 del mismo reglamento, y extendidas con peticion al Excmo. Sr. Director General del Cuerpo. Sepúlveda 25 de Julio de 1868.—El Capitan, Bernardo Vallejo Capilla.

extranjero, llegará á esta ciudad para primeros de Agosto, en donde permanecerá mas ó menos tiempo segun que tuviese en que emplear sus especialidades. El que necesitare de ellas, se dirigirá á D. Dionisio Uñon, calle del Saucó, núm. 3, el que dará mas pormenores sobre el particular.

Se suplica á los Sres. Alcaldes, Párrocos y Facultativos hagan por que llegue esta noticia á quien pueda convenirle.

Vive en Madrid, Atocha, 66, principal.

**ANUNCIO PARTICULAR.**

**Importante á los ciegos.**

El acreditado profesor en medicina operatoria y oculista D. Dionisio Gonzalez, que en 36 años de práctica tantas pruebas tiene dadas de su pericia con las muchas operaciones de cataratas, pupilas artificiales, escirros, cánceres, fistulas, etc., practicadas con el mejor éxito en varias capitales del reino y

**Condiciones de suscripcion.**

Se suscribe en la imprenta de don Pedro Ondero, calle Real, núm. 42, ó dirigiéndose por el correo acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

En Segovia, por un mes 10 reales; por tres id. 25.—Fuera, por un mes, 12 rs.; por tres id. 30.

Segovia: Imp. de D. Pedro Ondero.